

PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE GUANAJUATO.

JUCIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-137/2018

ACTORA: Susana María Chauvet Zavala.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo
Municipal de San Miguel de Allende del Instituto
Electoral del Estado de Guanajuato.

TERCERO INTERESADO: No existe.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. GERARDO
RAFAEL ARZOLA SILVA.

Guanajuato, Guanajuato; a **uno de febrero de 2019.**

Resolución que confirma el acuerdo emitido por el Consejo Municipal de San Miguel de Allende, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de fecha 14 de octubre de 2018, que desecha la queja en el Procedimiento Especial Sancionador **3/2018-PES-CMAL**, debido a que no se identificó plenamente al denunciado, lo que implicó la imposibilidad de dar trámite al procedimiento.

GLOSARIO

<i>Consejo Municipal</i>	Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>IEEG</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Juicio ciudadano</i>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>Tribunal</i>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1.- ANTECEDENTES.

De las afirmaciones de la actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral local. El 8 de septiembre de 2017, dio inicio el proceso electoral local 2017-2018 para la renovación de los cargos a la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos del Estado de Guanajuato y se programó la jornada electoral para el día 1 de julio de 2018².

1.2. Presentación de queja. El 15 de junio, el *Consejo Municipal* recibió el escrito de queja presentado por Susana María Chauvet Zavala, por su propio derecho, en contra de quien resultara responsable, por las publicaciones realizadas en la red social Facebook que dijo contenían violencia política contra las mujeres por razón de género.

Además, se ordenó la práctica de diligencias de investigación preliminar y se reservó el derecho respecto al pronunciamiento de las medidas cautelares solicitadas.

1.3. Radicación del procedimiento especial sancionador, reserva de admisión y orden de diligencias de investigación preliminar. Mediante auto de fecha 16 de junio, *el Consejo Municipal* radicó el Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente **03/2018-PES-CMAL**. De igual forma, se ordenó la práctica de diligencias para mejor proveer, a manera de investigación preliminar y, por tanto, se reservó el pronunciamiento sobre la

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *LIPEEG*.

² Toda referencia de fecha se entenderá que corresponde al año 2018, a menos que se realice precisión distinta.

admisión de la queja hasta en tanto se contara con la información solicitada, principalmente, respecto a la existencia de las publicaciones materia de inconformidad, así como la identidad de la persona que pudiese haberlas hecho.

1.4. Acuerdo que niega medida cautelar y desecha denuncia. Por acuerdo del 14 de octubre, y una vez recabada la información obtenida de la investigación preliminar, el *Consejo Municipal* negó la procedencia de la medida cautelar solicitada, así como desechó el escrito de denuncia presentado por la hoy impugnante, por las razones expuestas en el mismo.

1.5. Turno. Contra tal determinación, la quejosa presentó demanda de *Juicio ciudadano* ante este *Tribunal*, por lo que mediante acuerdo de fecha 9 de noviembre, el Magistrado Presidente **Héctor René García Ruiz**, acordó turnar dicho medio de impugnación al Magistrado **Gerardo Rafael Arzola Silva**, titular de la Tercera Ponencia.

1.6. Radicación y requerimiento. El 16 de noviembre, el Magistrado Instructor y Ponente emitió el acuerdo de radicación y se formuló requerimiento a la Unidad Técnica Jurídica del *IEEG* para que remitiera diversas constancias, en razón a que a en esa fecha el *Consejo Municipal* ya se encontraba desinstalado.

1.7. Admisión y requerimiento. Mediante auto del 4 de diciembre, se tuvo a la Unidad Técnica Jurídica del *IEEG* proporcionando las documentales solicitadas; se admitió el *Juicio ciudadano*; se admitieron pruebas y se ordenó correr traslado a la autoridad responsable, para que dentro del plazo de 48 horas realizara alegaciones u ofreciera pruebas, a fin de contar con la debida integración del expediente.

1.8. Se apersona la autoridad responsable. Por auto del 13 de diciembre, se tuvo a la autoridad responsable por rindiendo sus alegatos, ofreciendo pruebas y señalando domicilio para recibir notificaciones³.

1.9. Cierre de instrucción. Con fecha 31 de enero de 2019, se dictó el auto de cierre de instrucción, quedando los autos en estado de emitir resolución, misma que en estos momentos se pronuncia.

2. CONSIDERACIONES PREVIAS.

2.1. Jurisdicción y competencia. Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente *Juicio ciudadano*, en virtud de que el acto reclamado en el mismo fue emitido por un *Consejo Municipal* con cabecera en una circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción.⁴

2.2. Procedencia del medio de impugnación. Por ser de orden público, este *Tribunal* se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia del *Juicio ciudadano*,⁵ de cuyo resultado se advierte que el mismo es procedente en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

2.2.1. Oportunidad. El presente *Juicio ciudadano* resulta oportuno en virtud de que la parte actora se inconforma con el acuerdo de fecha 14 de octubre, emitido por el *Consejo Municipal*; por tanto, si el juicio fue presentado el 7 de noviembre de esa

³ Según se advierte del escrito de comparecencia presentado a las 14:49 horas del día siete de diciembre, según consta a fojas 293 a 296 del sumario.

⁴ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163, fracción I, 166, fracciones II y III, 381, fracción III, y artículo 388 al 391 de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 93 y 95, del Reglamento Interior del *Tribunal*.

⁵ De conformidad con lo establecido en los artículos 382 y 397 de la *Ley electoral local*.

misma anualidad,⁶ al realizar el cómputo de días transcurridos hasta su presentación ante este *Tribunal*, se tiene que éste se realizó cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de 5 días siguientes a la fecha de emisión del acto.

Ello de acuerdo a lo determinado en el Acta levantada con motivo de la Quincuagésima Sexta Sesión Ordinaria Administrativa de Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, de fecha 26 de septiembre del año en curso, en la que el Pleno de este organismo jurisdiccional aprobó el periodo vacacional correspondiente al primer periodo de 2018, siendo del 18 al 31 de octubre; así como los días 1 y 2 de noviembre, con motivo de la celebración del “Día de todos los Santos” y “Día de los Fieles Difuntos”, en razón de la homologación que existe entre el Tribunal Electoral con el Poder Judicial del Estado, de acuerdo al calendario oficial se encuentran señalados como días inhábiles⁷.

Por tanto, si el juicio fue presentado ante este *Tribunal*, el 7 de noviembre,⁸ al realizar el cómputo de días transcurridos hasta la presentación del medio de impugnación, se tiene que éste se realizó cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de 5 días siguientes a la notificación del acto ahora impugnado.

2.2.2. Forma. La demanda reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón de que se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los

⁶ Según consta en el sello de recepción plasmado en la foja 01 de autos.

⁷ De conformidad con los artículos 383 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 78 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato y 734 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley electoral local.

⁸ Según consta en el sello de recepción plasmado en la foja 01 de autos.

antecedentes y hechos motivo de la impugnación; los preceptos legales que se consideran violados; así como los agravios que, a decir de la parte actora, le causa el acuerdo combatido.

2.2.3. Personería e interés legítimo. Conforme a lo dispuesto en los artículos 9, 35, 41, base VI, de la Constitución Federal; y 388 de la *Ley electoral local*, el juicio que nos ocupa puede ser promovido por cualquier ciudadano guanajuatense con interés jurídico, en diversos supuestos, entre ellos, cuando considere que un acto o resolución de la autoridad electoral es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, la accionante tiene interés jurídico para promover el presente *Juicio ciudadano*, en razón a que lo interpone por sí, a nombre propio, y el auto controvertido fue emitido por un órgano electoral, que según la apreciación de la actora, pudiera ser violatorio de su derecho a que se le administre justicia, pues alega que indebidamente se le desechó la denuncia que formuló, en la que estimó se cometían actos que generaban violencia política de género en su contra.

2.2.4. Definitividad. Requisito que se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatido el acuerdo que se impugna, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

Por tanto, debido a que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este *Juicio ciudadano*, y toda vez que en la especie este *Tribunal* no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, se

procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

2.3. Acto reclamado. Corresponde al acuerdo de fecha 14 de octubre de 2018, emitido por *Consejo Municipal* dentro del expediente **03/2018-PES-CMAL**, mediante el cual desechó el escrito de queja presentado por la ciudadana Susana María Chauvet Zavala.

Ahora bien, partiendo del principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo⁹, se estima innecesario transcribir el acto impugnado, ya que obra en autos copia certificada del mismo.¹⁰

2.4. Pruebas. Dentro del expediente en que se actúa, obran los siguientes medios de prueba:

Pruebas aportadas por la parte actora:

1. Escrito de queja de fecha quince de junio del dos mil dieciocho.¹¹
2. Copia simple de credencial para votar a nombre de Susana María Chauvet Zavala.¹²

Pruebas recabadas para mejor proveer:

1. Copia certificada del **ACTA-OE-IEEG-CMAL-005/2018**, suscrita por el Secretario del *Consejo Municipal*.¹³
2. Oficio **UTSIT/253/2018** suscrito por la Titular de la Unidad Técnica de Sistemas de Información y Telecomunicaciones del *IEEG*.¹⁴

⁹ Según lo establecido en el artículo 422 de la Ley electoral local.

¹⁰ Al respecto, resulta orientador, por las razones que la informan, los criterios que se contienen en: Tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**" Visible en la página 406, Tomo IX, abril de 1992, del Semanario Judicial de la Federación.

¹¹ Consultable a fojas 0144 a 0160.

¹² Consultable a foja 0161.

¹³ Consultable a fojas 0174 a 0179.

¹⁴ Consultable a foja 201.

3. Oficio número **PF/DIVCIENT/CPDE/0420/2018**, suscrito por el Comisario Jefe de la División Científica de la Coordinación para la Prevención de Delitos Electrónicos de la Policía Federal.¹⁵
4. Oficio **INE-UT/13254/2018** suscrito por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.¹⁶
5. Documentales privadas, consistentes en los escritos de fecha 3 de octubre signados por “Facebook Ireland Limited”, y su anexo identificado como “Facebook Business Record”¹⁷

Documentales que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza y se valoran en la emisión de la presente resolución de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, a su congruencia con los hechos afirmados, a la verdad conocida y al sano raciocinio de la relación que guardan entre sí¹⁸, con el resultado que se verá reflejado en el análisis particularizado *que se haga de cada una de las que resulten pertinentes* para fijar algún punto de la *litis* en el apartado correspondiente.

2.5. Reglas para la valoración y carga de la prueba. *La Ley electoral local* prevé en su artículo 417, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por su parte, el artículo 415, párrafo primero, de la misma ley, señala que los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las

¹⁵ Consultable a fojas 0227 y 0228.

¹⁶ Consultable a foja 244.

¹⁷ Consultables a fojas 0255 a 0257.

¹⁸ De acuerdo a lo señalado por los artículos 410, fracción I, 411, 412 y 415 de la *Ley electoral local*.

disposiciones especiales señaladas en el capítulo IX, Título Octavo de la *Ley Electoral local*.

En tal sentido, las documentales públicas ostentan pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las documentales privadas, dada su naturaleza, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En cuanto a la carga de la prueba, la impugnante tiene la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos, como lo señala expresamente el artículo 417, párrafo segundo, de la *Ley electoral local*.

2.6. Síntesis de los agravios.

Partiendo del principio de economía procesal, y en especial porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por la inconforme, sin que sea obstáculo lo anterior para que en este considerando se realice una síntesis de estos.¹⁹

¹⁹ Sustenta tal consideración, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis jurisprudencial sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número **2a./J. 58/2010**, del rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y**

Así, del estudio integral de la demanda interpuesta, se obtiene que la actora manifestó como agravios, lo que en seguida se sintetiza:

I.- Violación al principio de legalidad por haberse desechado la queja sin facultades legales del Consejo Municipal, al estimar la quejosa que ya se había admitido la misma. Al respecto, la quejosa señala en su demanda que el artículo 373, de la *Ley electoral local* establece los supuestos para que la autoridad administrativa electoral pueda decretar el desechamiento de denuncias relacionadas con propaganda político-electoral. Además, cita que dicho numeral establece que tal desechamiento solo podrá decretarse dentro de las 24 horas posteriores a la recepción de la denuncia; es decir, estima que ese desechamiento nunca podrá darse después de haberse admitido la denuncia y realizado diligencias de investigación.

En ese contexto, la quejosa señala que se viola el principio de legalidad en su perjuicio, pues el Consejo responsable inobservó el referido numeral de la *Ley electoral local*.

II.- Falta de congruencia interna de la resolución impugnada. Como segundo motivo de agravio, la quejosa expone que la autoridad sustanciadora dictó una resolución incongruente, pues por un lado afirma que de las diligencias de investigación realizadas no obtuvo datos que permitieran identificar la identidad de la persona que realizó la publicación denunciada y, en la misma resolución, reconoció que del informe de la empresa *Facebook Ireland Ltd.*, pudo identificarse como administrador de la cuenta

denunciada una persona que responde al nombre de Francisco Rodríguez, con clave de usuario 100025320697934.

III.- Violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica por falta de exhaustividad en la investigación realizada por la responsable. A juicio de la impugnante, el *Consejo Municipal* no fue exhaustivo en el ejercicio de su facultad investigadora, pues no desahogó diligencias o actos que le permitieran allegarse de los elementos faltantes para identificar plenamente al responsable de los actos denunciados.

En este apartado, la quejosa también señala que la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral debe encaminarse a establecer, al menos en un grado presuntivo, la existencia de una falta y la responsabilidad del o de los sujetos denunciados para estar en condiciones de iniciar el procedimiento y emplazar a los denunciados.

Por último, en este apartado la parte actora señala que de la revisión de la normativa electoral se desprende que el legislador no previó que se actualice la posibilidad de desechar una queja o denuncia en materia electoral, cuando a juicio del órgano tramitador no sea dable atribuir la conducta a sujeto de derecho alguno.

3. ESTUDIO DE FONDO.

Como ya se ha anunciado, este Órgano Plenario determina **confirmar** el acuerdo de fecha 14 de octubre, emitido por *Consejo Municipal* dentro del expediente **03/2018-PES-CMAL**, mediante el cual desechó el escrito de queja presentado por la ciudadana Susana María Chauvet Zavala; decisión que se basa en las siguientes consideraciones.

Se parte de que, para el estudio de los agravios planteados por la disidente, todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección fueron plasmados en el *Juicio ciudadano* que se resuelve, constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en el escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, sin trascender que hubiera sido planteado como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.

Lo antedicho, privilegiando el principio general de derecho que alude a que al justiciable solo le corresponde presentar los hechos y a la autoridad jurisdiccional decir el derecho.

Por tanto, basta que la actora haya expresado con claridad la causa de su solicitud, apuntando la lesión o agravio que le causa el acto impugnado y los motivos que lo originaron, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto, este Tribunal se ocupe de su estudio.

Asentado lo anterior, por la estrecha relación que guardan los agravios hechos valer y, por cuestión de método, se procederá a su estudio procurando guardar el orden en que se expusieron, mas también en ciertos apartados se hará de una manera *conjunta*, lo que de suyo no irroga ningún perjuicio, tal y como se advierte de la jurisprudencia **04/2000**, del rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**²⁰, pues lo relevante es que los aspectos debatidos se analicen en su integridad.

²⁰ Jurisprudencia 4/2000. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Precisado lo anterior, para el estudio de los agravios en cuestión, a juicio de quienes resuelven, deben dilucidarse 4 situaciones:

- 1 Si el *Consejo Municipal* había admitido la denuncia de la ahora actora y, aun así, emitió posterior auto por el que desechó la misma.;
- 2 Si el acuerdo impugnado adolece de congruencia interna, al contener la contradicción relativa a que, por un lado, se admite la identificación del denunciado y, por otro, que en realidad no se logró ésta, lo que constituyó la razón del desechamiento;
- 3 Si el *Consejo Municipal* fue o no exhaustivo en la investigación que le ameritó la recepción de la denuncia de la ahora quejosa, en los términos que se exigen en la normativa electoral, y
- 4 Si en la normativa electoral se contempla o no la posibilidad de desechar la denuncia en el supuesto de que no se logre identificar e individualizar plenamente a quienes figuren como denunciados en el procedimiento especial sancionador.

3.1. Es infundado el argumento relativo a la configuración de la violación al principio de legalidad, por haberse desechado la queja.

En el primer agravio materia de análisis, la actora alega que se violó el principio de legalidad, pues estimó que el *Consejo Municipal* no tenía facultades legales para desechar su queja dado que ya la había admitido e iniciado las investigaciones pertinentes.

El agravio así planteado resulta **infundado**, en atención a que la quejosa parte de una premisa errónea al estimar que su escrito de queja ya había sido admitido, sin que obre en actuaciones acuerdo alguno en donde el *Consejo Municipal* se haya pronunciado en tal sentido. Por el contrario, tal autoridad mantuvo en reserva la decisión de admitir o desechar la queja hasta en tanto se allegara de mayores elementos para emitir esa determinación, como se hará evidente en este apartado.

Conveniente resulta establecer, primeramente, que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

Por su parte, en el texto del primer párrafo, del artículo 16 de la Carta Magna, se encuentra contenida la **garantía de legalidad**, que se traduce en que *ninguna resolución debe dictarse de modo arbitrario y anárquico, por el contrario, debe hacerse en estricta observancia del marco jurídico que la rige.*

Con esa base, se analiza el agravio que nos ocupa y se advierte que la quejosa se duele de que –con la resolución impugnada– se inobservó el principio de legalidad, al desechar la denuncia que a su juicio **ya había sido admitida** a trámite, lo que estima contraviene lo establecido en el párrafo segundo, del artículo 373, de la *Ley electoral local*²¹, que establece lo siguiente:

“Artículo 373. La denuncia será desecheda de plano por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;

²¹ Consultable a foja 0008 del expediente.

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal **deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción.** En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.”

En ese tenor, como ya se adelantó, este órgano plenario advierte que la actora parte de una premisa errónea al estimar que su escrito de queja *ya había sido admitido*, sin que obre en actuaciones acuerdo alguno en donde el *Consejo Municipal* se haya pronunciado en tal sentido.

Lo anterior, provocó que la quejosa hiciera el planteamiento de su agravio en forma inapropiada, pues estima que una vez recibido y radicado el escrito de queja, la autoridad sustanciadora contaba únicamente con 24 horas para pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, sin considerar que la propia *Ley electoral local* contempla la posibilidad de que dicha autoridad sustanciadora lleve a cabo una investigación preliminar *previa a tal decisión*, para la cual no se le establece ese límite de tiempo referido.

Se afirma lo anterior, pues de acuerdo a lo establecido en el artículo 372 Bis, de la *Ley electoral local*²², la autoridad sustanciadora se encontraba facultada para realizar una *investigación preliminar* —sin que se fije un plazo determinado para ello—, previo a la admisión o desechamiento de la denuncia, a fin de contar con los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pudieran ser constitutivos o no de una

²² **Artículo 372 Bis.** La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal podrá realizar una investigación preliminar previa a la admisión o desechamiento de la denuncia.

infracción a la normativa electoral; por lo que **el término de 24 horas con los que contaba la autoridad sustanciadora para admitir o desechar la denuncia, se debió computar a partir de que la autoridad sustanciadora contara con los elementos indispensables para ello.**

Lo anterior encuentra sustento en el criterio sostenido en la Tesis de Jurisprudencial **XLI/2009**, que a letra establece:²³

“QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.- De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; **por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.**”²⁴

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente que se actúa, se desprende que Susana Chauvet Zavala presentó su escrito de queja al *Consejo Municipal* el 15 de junio,²⁵ mismo que fue **radicado** mediante el acuerdo del 16 de junio.

Asimismo, mediante el auto de misma fecha, la autoridad sustanciadora acordó que **previo a la admisión de la queja** resultaba necesario realizar diversas actuaciones y diligencias a manera de investigación preliminar, por lo que giró oficios a la Oficialía Electoral del *IEEG* y a la Unidad Técnica de Sistema de Información y Telecomunicaciones, a fin de que proporcionaran la información solicitada y continuar con el trámite respectivo.²⁶

²³ Consultable en la liga electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XLI/2009&tpoBusqueda=S&sWord=admisi%C3%B3n>.

²⁴ Lo resaltado es propio.

²⁵ Tal y como se observa con el sello de recepción que obra a foja 0144 del expediente.

²⁶ Consultable a fojas 0162 a 0164.

Tal actuación se dictó en los siguientes términos:

“**II. Inicio del procedimiento.** Una vez analizadas las constancias recibidas y de conformidad a las facultades que a este Consejo Municipal, otorga la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato en su artículo 103, fracción IV; en concordancia con lo dispuesto en el numeral 372, 356, fracción III, párrafo uno del mismo cuerpo normativo, en relación con el artículo 51 fracción II, y 53 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y conforme al artículo 372 Bis de la Ley electoral local, lo procedente en el presente asunto es **iniciar una investigación** respecto de los hechos denunciados a través del procedimiento estatuido constitucionalmente y legalmente para ello, y determinar conforme a derecho si tales hechos pudieran constituir infracciones a la normatividad electoral, por lo que se **reserva la admisión** de la queja hasta en tanto se tenga la información solicitada para mejor proveer.”

Posteriormente, mediante los acuerdos de fechas 25 de junio,²⁷ 24 de julio,²⁸ 8 de agosto²⁹ y 16 de agosto³⁰, se requirió a la Titular Comisaria de la División Científica de la Policía Federal del Órgano Desconcentrado Adscrito a la Comisión Nacional de Seguridad, al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, al Líder del proyecto y vinculación con Autoridades Electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del *INE*, a fin de que remitieran la información solicitada y así contar con la información del usuario o persona que creó la cuenta denunciada.³¹

En ese sentido, y una vez concluidas las diligencias de investigación preliminar ordenadas por la autoridad sustanciadora, mediante el acuerdo del 14 de octubre, la responsable determinó que no había lugar a otorgar la medida cautelar solicitada por la denunciante; así también, ordenó *desechar el escrito de denuncia*, en virtud de que la misma se atribuyó “*a quien resultara responsable*”³² de la creación de la página de Facebook “El Nuevo Rico de San Miguel”, localizada en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/PorAmorASanMiguel/>, sin que fuera posible obtener la información de que identificara plenamente a persona alguna.

²⁷ Consultable a fojas 0185 a 0186.

²⁸ Consultable a fojas 0193 y 0194.

²⁹ Consultable a fojas 0197 y 0198.

³⁰ Consultable a fojas 0206 a 0208.

³¹ <https://www.facebook.com/PorAmorASanMiguel/>.

³² Tal y como consta en el escrito de queja que obra a foja 0144.

Con base en lo anterior, la responsable se vio impedida para actuar, al no contar con los elementos suficientes para vincular a una persona determinada con la creación de la página de internet denunciada.

De lo expuesto en párrafos anteriores, se concluye que la autoridad sustanciadora se **encontraba facultada para realizar una investigación preliminar previa a la admisión del escrito de denuncia**, por lo que el plazo de 24 horas con el que contaba la responsable para decidir sobre la admisión o desechamiento de la denuncia debió comenzar una vez concluidas las diligencias de investigación preliminar indicada.

Por tanto, contrario a lo que afirmó la quejosa en su demanda de *Juicio ciudadano*, el *Consejo Municipal* se encontraba facultado para decidir –después de lo obtenido en su investigación preliminar– sobre la admisión o desechamiento de la queja.

Con esa base, el Consejo responsable se decantó por el desechamiento de la denuncia, en virtud de que, una vez concluidas las diligencias de investigación preliminar, no fue posible contar con los elementos suficientes para identificar a la persona responsable de la creación de la página internet denunciada; además que con la información proporcionada por la denunciante tampoco fue posible su identificación³³.

En ese sentido, la autoridad responsable se encontró con la imposibilidad de identificar –para poder emplazar– a la persona responsable de la creación de la página de Facebook denunciada, por lo que, en ese tenor, el agravio hecho valer por la denunciante

³³ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.

deviene **infundado**, al corroborarse que sí le asistía la facultad legal al *Consejo Municipal* para reservarse la admisión de la denuncia –como lo hizo– y practicar diligencias de investigación preliminar, para después de ello, y considerando los datos obtenidos de la misma, pronunciarse al respecto, como lo hizo en la especie.

3.2. Resulta inoperante por insuficiente el agravio que tilda de falta de exhaustividad en la investigación emprendida por la responsable; además infundado en cuanto a la incongruencia de la resolución impugnada.

3.2.1. Por cuanto hace al tercero de los agravios expuestos por la inconforme, relativo a la falta de exhaustividad del Consejo Municipal en la investigación dentro del expediente **03/2018-PES-CMAL**, este órgano plenario estima que el mismo resulta inoperante por insuficiente, pues la quejosa no indica qué otras diligencias pudo y debió practicar el Consejo responsable.

En efecto, la parte actora se limitó a señalar en este agravio que el Consejo Municipal no fue exhaustivo en su investigación, pues dice que debió llevara a cabo otras diligencias para obtener los demás datos que hacían falta para identificar plenamente al denunciado y, con ello, poder emplazar y dar curso al procedimiento especial sancionador.

Lo así expuesto, resulta vago e impreciso y, por tanto, insuficiente para considerarlo y analizarlo propiamente como agravio, pues éste debe exponer de forma concreta qué es lo que la autoridad responsable debió haber realizado, para que entonces esta autoridad jurisdiccional esté en posibilidad de entrara a su estudio y determinar si le asiste la razón o no a la quejosa.

3.2.2. Por su parte, y para el caso de que se deba analizar el motivo de disenso en los términos expuestos, este resultaría igualmente **infundado**, por las razones que en seguida se exponen.

En primer orden, se hace notar que en la demanda que dio inicio al presente juicio, la actora manifiesta –sin razón– que el *Consejo Municipal* no llevó a cabo mayores diligencias o actos que le permitieran allegarse de los elementos faltantes para identificar plenamente al responsable de los actos denunciados.

Contrario a ello, de actuaciones se advierte que, tendente a lograr la identificación plena y localización de quien pudiese situarse como denunciado en el intentado procedimiento especial sancionador, el Consejo responsable realizó las siguientes diligencias:

a).- Acordó y giró oficio a la Unidad Técnica de Sistemas de Información y Telecomunicaciones a efecto de que proporcionara información respecto a si existía una justificación técnica que permitiera conocer qué persona había generado la página de internet <https://www.facebook.com/PorAmorASanMiguel/> o la titular de los derechos de ésta.³⁴

En respuesta a tal petición, se obtuvo el oficio **UTSIT/253/2018** por el que se informó al *Consejo Municipal* que no fue posible encontrar información del administrador o persona que creó la cuenta mencionada, ya que el perfil no contaba con información suficiente, además de que ese servicio de red social cuenta con políticas de confidencialidad de datos.³⁵

³⁴ Acuerdo de fecha 16 de junio, visible a foja 162 y 163 del expediente. Oficio CMAL/94/2018 consultable a foja 166 del sumario.

³⁵ Visible a foja 201 del expediente y con valor probatorio pleno, en términos del artículo 415, en relación con el diverso 411, ambos de la *Ley electoral local*.

b).- Acordó y giró oficio al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México para efecto de que, por su conducto, se requiriera al representante legal de *Facebook Ireland Limited* para que en el término de 5 días informara al *Consejo Municipal* quién figuraba como administrador de dominio de la página referida en la liga electrónica referida en el inciso anterior, así como referir el domicilio de quien se identificara como tal.³⁶

La autoridad electoral requerida diligenció la petición a manera de exhorto, sin embargo, al pretender notificar a la representación legal de *Facebook Ireland Limited* no fue posible realizarlo, en virtud de que se especificó que debía hacerse a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y particularmente de quien figura como enlace con dicha empresa.³⁷

c).- Acordó y giró oficio a la División Científica de la Policía Federal para que, en breve término, proporcionara información sobre la posibilidad de identificar a la o las personas responsables de la creación de la página de internet denunciada, así como su eventual localización, a través de las herramientas técnico-científicas con las que esa autoridad cuenta.³⁸

En respuesta a la citada petición, el Comisario Jefe de la Policía Federal, División Científica, de la Coordinación para la Prevención de Delitos Electrónicos remitió el oficio **PF/DIVCIENT/CPDE/0420/2018**³⁹ en el que señaló que no estaba en condiciones de proporcionar la información requerida, pues para

³⁶ Acuerdo de fecha 24 de julio, visible a foja 193 y 194 del expediente. Oficio CMAL/170/2018 consultable a foja 195 del sumario.

³⁷ Actuaciones visibles a fojas de la 206 a la 219 del expediente, con valor probatorio pleno, en términos del artículo 415, en relación con el diverso 411, ambos de la *Ley electoral local*.

³⁸ Acuerdo de fecha 8 de agosto, visible a foja 197 y 198 del expediente. Oficio CMAL/171/2018 consultable a foja 204 del sumario.

³⁹ Consultable a foja 227 de actuaciones y con valor probatorio pleno, en términos del artículo 415, en relación con el diverso 411, ambos de la *Ley electoral local*.

ello resulta necesario “*conocer los datos de conexión relacionados con los perfiles, información que puede contener nombre de usuario, teléfono, cuenta de correo electrónico, dirección electrónica IP de conexión*”.

Además, manifestó dicho ente que la autoridad electoral –una vez que tuviera en su poder los datos recién citados y necesarios para solicitar la información que se requiere– debía hacer la petición directa a la empresa que administra la referida red social, ello en un domicilio de los Estados Unidos de América, dado que la Policía Científica actúa solo como unidad administrativa de Seguridad Pública y, para hacer solicitudes a las empresas que administran las redes sociales, es necesario un requerimiento ministerial **en materia penal** y con autorización de autoridad judicial, en términos de lo establecido al respecto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Se incluyó en este informe, el dato de que “*el nombre con que se haya dado de alta la persona pudiera o no corresponder con su identidad en virtud de que Facebook no realiza una validación de este dato*”.

d).- Acordó y giró oficio al líder de Proyectos y Vinculación con Autoridades Electorales del INE para que, por su conducto y como enlace de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral con *Facebook Ireland Limited*, se requiriera al representante legal de esa empresa administradora de la red social, para que en el término de 5 días informara al *Consejo Municipal* quién figuraba como administrador de dominio de la página referida en la liga electrónica referida en el inciso anterior, así como referir el domicilio de quien se identificara como tal.⁴⁰

⁴⁰ Acuerdo de fecha 17 de agosto, visible a foja 206 y 207 del expediente. Oficio CMAL/172/2018 consultable a foja 224 del sumario.

El titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en respuesta a lo solicitado, remitió su oficio **INE-UT/13254/2018** al que acompañó la respuesta proporcionada por *Facebook Ireland Limited*, misma que aparece en idioma inglés y en español⁴¹, que contiene *el nombre proporcionado al momento del registro por el administrador de la página asociada con la URL reportada*. Dicho nombre fue el de **Francisco Rodríguez**, con número o clave de usuario 100025320697934, sin mayores datos que permitieran real y efectivamente individualizar a persona alguna.

Como puede apreciarse, de las gestiones recién citadas, el *Consejo Municipal* obtuvo –en todos los casos– información insuficiente para lograr la identidad plena de quien o quienes pudieran ser los responsables de las publicaciones materia de queja, pues si bien se logró saber que quien se registró ante *Facebook Ireland Limited* como administrador de la página denunciada lo hizo con el nombre de **Francisco Rodríguez**, ello no resultó suficiente para los efectos exigidos en la *Ley electoral local*, es decir, para poder ser llamado al procedimiento a que adoptara postura respecto de las imputaciones que se le hacían en la denuncia.

Se afirma lo anterior, pues el solo nombre de **Francisco Rodríguez** no permite conocer a qué persona en lo individual se esta haciendo referencia, pues es un hecho notorio que con ese dato aislado (nombre), en principio, pudiese encontrarse a más de una persona y, además, si no se vincula con otros datos que reduzcan el universo de personas que cumplan con ese primer requisito del nombre –como pudieran ser el domicilio, la edad o algún código de registro que inequívocamente lo individualice, tales

⁴¹ Consultable a fojas de la 255 a la 257 de actuaciones, con valor probatorio de presunción, en términos del artículo 415, en relación con el diverso 412, ambos de la *Ley electoral local*.

como el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de elector, entre otros– no es posible identificar plenamente a la persona que se busca; es decir, individualizarla y particularizarla.

En consecuencia, quienes integran este pleno consideran que las acciones emprendidas por el *Consejo Municipal*, a manera de investigación preliminar, **sí fueron exhaustivas** tendentes a conocer la identidad real y cierta de quien fuera el responsable de las publicaciones cuestionadas, tratando con ello de subsanar y colmar el “hueco” que al efecto dejó sin allanar la quejosa en su denuncia.

Es decir, que la autoridad administrativa electoral indagó, a través de los medios que tuvo a su alcance, pretendiendo identificar a quien debía de llamar al procedimiento en calidad de denunciado y poder continuar con este.

Así se afirma, pues se ha evidenciado que el *Consejo Municipal* investigó –directamente- con quien administra la red social que nos ocupa; también lo hizo con la Policía Federal y su División Científica, así como con la Unidad Técnica de Sistemas de Información y Telecomunicaciones del propio *IEEG*, obteniendo de todo ello solo el nombre de **Francisco Rodríguez**, que fue asignado unilateralmente y sin comprobación de certeza y veracidad alguna, por quien se registró como administrador de la página asociada con la *URL* reportada.

Después de ello, no se advierte otro medio al alcance de la autoridad instructora para continuar con la investigación de mérito –al menos de forma evidente y exigible válidamente al *Consejo Municipal*–, por lo que se estima que las diligencias practicadas sí fueron suficientes y por tanto exhaustivas para el fin pretendido.

Se suma a lo anterior, el hecho de que ni la propia denunciante en aquel procedimiento aportó, algún dato o sugirió alguna diligencia distinta a las llevadas a cabo por la autoridad instructora para que se consideraran como continuación de la investigación practicada por el *Consejo Municipal*. Lo mismo ocurre en la demanda que da inicio a este *Juicio ciudadano*, aunque la actora se queja de que no se practicaron mayores indagatorias, no refiere cuáles y en qué consistirían éstas.

Así pues, se concluye que el actuar del *Consejo Municipal* en la investigación preliminar –para identificar al denunciado– fue exhaustivo, que debe entenderse como un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo; es decir, llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión⁴².

En el caso en estudio, es evidente que el *Consejo Municipal* agotó los elementos dentro de su investigación, realizando lo que material y jurídicamente tenía a su alcance, para tratar de desentrañar la verdad.

La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación a la investigación del *Consejo Municipal* en el caso que nos ocupa, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que la autoridad instructora no sólo se ocupe de los hechos a investigar de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico para despejar cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en

⁴² Definición que se incluye en la Jurisprudencia con registro 2005968. I.4o.C.2 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Pág. 1772, del rubro: **EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.**

su actuar y enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a investigación.

En el caso en estudio, se tiene evidencias de que así ocurrió y, aun con ello, no fue posible identificar al denunciado.

3.2.3. Por otro lado, este órgano plenario se pronuncia también respecto a que, en el caso, **no hubo contradicción en el acuerdo materia de impugnación**, en atención a lo ya expuesto en el apartado que antecede.

En efecto, si bien se admite en el acuerdo impugnado que únicamente se logró saber –por parte de *Facebook Ireland Limited*– que al momento de registrar al administrador de la página asociada con la URL reportada, se citó el nombre aislado de **Francisco Rodríguez**; ello no implica, como ya se explicó, que se contara con la identificación plena de a quién debía llamarse al procedimiento en calidad de denunciado.

En efecto, reiterando lo ya expuesto, el solo nombre de **Francisco Rodríguez** no permite conocer a qué persona en lo individual se está haciendo referencia, pues se anunció ya como hecho notorio que con ese dato aislado (nombre), en principio, pudiese encontrarse a más de una persona y, además, si no se vincula con otros datos que reduzcan el universo de personas que cumplan con ese primer requisito del nombre –como pudieran ser el domicilio, la edad o algún código de registro que inequívocamente lo individualice, tales como el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de elector, entre otros– no es posible identificar plenamente a la persona que se busca; es decir, individualizarla y particularizarla.

Entonces, el hecho de que se acepte por la responsable que la empresa *Facebook Ireland Limited* tiene el registro de **Francisco Rodríguez** ligado a la cuenta de Facebook materia de investigación, no implica que se esté aceptando que ha quedado debidamente identificada, individualizada y particularizada la persona del denunciado, como para dar trámite al procedimiento especial sancionador y ser llamado al mismo a través del emplazamiento respectivo.

Más aún, cabe hacer referencia en este punto, a lo manifestado por el Comisario Jefe de la Policía Federal, División Científica, de la Coordinación para la Prevención de Delitos Electrónicos, en su oficio PF/DIVCIENT/CPDE/0420/2018, en el que señaló que *“el nombre con que se haya dado de alta la persona pudiera o no corresponder con su identidad en virtud de que Facebook no realiza una validación de este dato”*, lo que enfatiza la incertidumbre sobre la plena identificación de la persona que interesa para el procedimiento especial sancionador.

Además, tampoco se logró obtener algún domicilio en donde se pudiese intentar la notificación y llamamiento al procedimiento, por lo que se robustece la imposibilidad fáctica y jurídica para manifestarse en favor de una identificación plena del denunciado.

Por tanto, la actora confunde ambas circunstancias y las equipara, lo que le permite plantear una aparente contradicción, mas se evidencia que no hay tal, por las razones expuestas; de ahí lo **infundado** del agravio en estudio.

3.3. Resulta fundado pero inoperante el motivo de inconformidad relativo a la no inclusión expresa en la Ley como causa de desechamiento de la denuncia, el no tener identificado plenamente al denunciado.

Por último, refiere la denunciante que le causa agravio el hecho de que la normativa electoral no prevé la posibilidad de desechar la denuncia cuando no sea dable atribuir la conducta a sujeto de derecho alguno.

El motivo de disenso así expuesto resulta **fundado** pero **inoperante**, como a continuación se señala.

Lo fundado de su agravio encuentra sustento en lo dispuesto en el primer párrafo y sus cuatro fracciones, del artículo 373, de la *Ley electoral local*, que contempla cuatro supuestos que dan origen al desechamiento de una denuncia por parte del órgano sustanciador e investigador, y son:

“**Artículo 373.** La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

...”

Es decir, la ley es clara al señalar específicamente los motivos por los que se puede desechar una denuncia, y efectivamente, no se observa que pueda decretarse un desechamiento por no existir un sujeto determinado o no tener certeza de quién tiene el carácter de denunciado en el asunto, como probable responsable de los actos materia de queja.

No obstante, resulta palmario señalar que, en los procedimientos administrativos, se contemplan como partes, entre otras, a quien denuncia, a la autoridad investigadora, al servidor público o particular (persona física o moral) que puede ser señalado

como **denunciado o probable responsable**, y en algunos casos, aquellos terceros a los que puede afectar la resolución que llegue a dictarse.

Así lo contempla la Ley General de Responsabilidades Administrativas; la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato⁴³, entre otras.

Asimismo, en la Constitución Federal⁴⁴, específicamente en los artículos 16 y 19, en materia penal, se contempla como parte a personas denominadas indiciado o inculpados, figura que nace de una denuncia o querrela interpuesta por una persona denominada denunciante.

Por su parte, nuestra *Ley electoral local* no es la excepción, pues en el párrafo séptimo, del artículo 373, también contempla la figura del denunciado en los Procedimientos Especiales Sancionadores, pues refiere:

“Artículo 373...

...
...
...
...
...
...

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admita la denuncia, **emplazará al denunciante y al denunciado** para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores al emplazamiento. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos y con las constancias que la autoridad recabó en la investigación preliminar.”

De lo transcrito se desprende que la legislación electoral señala expresamente y sin distingo alguno, que deberá citarse al **denunciado** a la audiencia de pruebas y alegatos dentro de un proceso especial sancionador.

⁴³ Consultables en: www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm y también en www.congresogto.gob.mx/legislacion#reformas

⁴⁴ Consultable en: www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm

En esas circunstancias, resulta evidente que la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva o cualquier otra autoridad sustanciadora está obligada a emplazar a toda persona que fuera específicamente denunciado en un procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, lleva a la conclusión de que, de acuerdo con el texto legal antes transcrito, indefectiblemente, respecto de cualquier persona denunciada nominalmente, la autoridad sustanciadora se encuentra legalmente compelida a emplazarla y, por ende, incluirla en el trámite y sustanciación de la queja.

Conforme a todo lo señalado supralíneas, es evidente que resulta indispensable lograr la identificación plena de la persona que haya cometido o participado en la comisión de conductas que violen la normativa electoral, es decir, aquel en quien recaiga el carácter de probable responsable o denunciado; ello además, conforme al contenido en la fracción III, inciso c), del artículo 9, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEG*⁴⁵, que señala como concepto de denunciado, *aquella persona que se señale como probable responsable de los actos u omisiones motivo del procedimiento.*

De tal forma que, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento especial sancionador es inminente y necesario conocer la identidad y tener individualizado y particularizado al denunciado o presunto infractor, pues ello es un presupuesto de la acción administrativa sancionadora.

⁴⁵ Consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/reg-quejas-denuncias-ieeg-00-pdf/>

Lo anterior, a efecto de estar en posibilidad de continuar dicho procedimiento, en el presente caso, de admitir la denuncia, para efecto de llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en los artículos 373 y 374 de la *Ley electoral local*, misma que deberá realizarse **previo emplazamiento** de la parte denunciada. Por ende, si se desconoce o no hay elementos para identificar a la parte denunciada, dicha diligencia no puede ser llevada a cabo y, por lo tanto, tampoco podrá realizarse la audiencia en cita.

La situación anterior, cobra mayor relevancia, porque la autoridad administrativa debe cerciorarse de la identidad del denunciado, pues de no hacerlo así, se apartaría de la finalidad de la norma de otorgar seguridad jurídica al emplazamiento, al establecer la certeza sobre la particularidad, reconocimiento, diferenciación del denunciado, situaciones que conllevan a la plena observancia de los derechos fundamentales de legalidad y de audiencia; máxime que una vez identificado el denunciado, se puede proceder a su emplazamiento, y entonces sí, estaríamos en presencia del inicio de la relación jurídico-procesal del procedimiento especial sancionador; es decir, se trabaría la *litis* y las partes estarían en posibilidad de ejercer sus derechos de audiencia, en plena observancia a las formalidades esenciales de todo procedimiento, mismas que son contempladas Constitucionalmente.

En ese sentido, es importante señalar que ante hechos como el que se denunció a la autoridad administrativa electoral, puede ser posible que la quejosa señale como denunciado "**a quien o quienes resulten responsables**"; sin embargo, si de la investigación preliminar no es posible evidenciar quién es o quiénes son dichos probables infractores, tiene como consecuencia el desechamiento de la queja, tal como sucedió en el caso específico,

pues sería inadmisibile que se mantuviera sin definición la admisión o no de la queja o denuncia.

Además, como ya se ha dicho, de admitirse ésta, se vincula a la autoridad sustanciadora a emplazar a denunciante y denunciado, lo que no sería posible fáctica y jurídicamente, pues no se tendrían los elementos de identidad necesarios para ello.

Señalado lo anterior, se tiene que la autoridad administrativa electoral local, contrario a lo que afirma la denunciante, con la finalidad de respetar el principio de exhaustividad y aplicarlo al caso concreto, como lo es en el Procedimiento Especial Sancionador número **03/2018-PES-CMAL**, llevó a cabo diligencias preliminares de investigación, como ya se dijo supralíneas, y para ello giró oficios a la Unidad Técnica de Sistemas de Información y Telecomunicaciones; al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México para efecto de que, por su conducto, se requiriera al representante legal de *Facebook Ireland Limited*; a la División Científica de la Policía Federal; y al líder de Proyectos y Vinculación con Autoridades Electorales del INE para que, por su conducto y como enlace de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, girara oficio a *Facebook Ireland Limited*.

Todo lo anterior a efecto de estar en aptitud de poder determinar la identidad del denunciado o probable responsable de la conducta denunciada, requerimientos que, como ya se dijo, fueron contestados en los términos ya abordados en anteriores apartados.

Entonces, derivado de todos los razonamientos anteriores, la autoridad responsable arribó, acertadamente, a la conclusión de que no era dable dar curso al procedimiento especial sancionador por la ausencia del señalamiento del o de los probables

responsables autores de las conductas que se reputan como ilegales, pues como refirió la autoridad administrativa electoral, se encontraba impedida para actuar, al no tener los elementos suficientes que vinculen a alguna persona determinada o determinable con las acciones difundidas.

Lo anterior, en nada impide a la denunciante para presentar una queja por posibles violaciones a la normatividad electoral " **en contra de quien o quienes resulten responsables** "; sin embargo, también debe precisar o aportar elementos mínimos que identifiquen a quien presume se le puede atribuir tales conductas, dado que de esta manera se podría imputar a una persona física o jurídico colectiva determinadas una acción u omisión que pudiera representar una infracción y, en consecuencia, sería dable ordenar el inicio de un procedimiento en el que se les emplazara y pudieran ser oídos y defender sus intereses.

Máxime, que no pasa inadvertido para este *Tribunal*, que de las constancias que obran en autos no se advierte algún elemento que genere indicios suficientes para dar paso a la instauración del respectivo procedimiento sancionador, toda vez que la denunciante no proporcionó elementos con los que se pudiera atribuir la probable responsabilidad a un sujeto cierto y determinado; no obstante las diligencias que desplegó la autoridad instructora de forma preliminar a la admisión o desechamiento de la queja promovida.

Bajo este contexto, del análisis realizado a los elementos de prueba que obran en el expediente, valorados por este *Tribunal*, se desprende que la autoridad responsable agotó las líneas de investigación en el ámbito de sus atribuciones, con apego y de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, tal como lo establece el artículo 367, de la *Ley electoral*

local, en relación con el diverso 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEG*.

En suma, se advierte que, al no poder identificar, individualizar y particularizar a quien pudiera resultar responsable de la conducta presuntamente infractora, no resulta atendible continuar con el procedimiento administrativo sancionador; toda vez que, el objeto del mismo, es precisamente imputar una conducta a una persona –ya física o jurídico colectiva– para determinar su responsabilidad y, de ser procedente, imponerle una sanción.

En el caso concreto, esa imposibilidad de identificación del denunciado se ha mantenido como un obstáculo insuperable hasta el momento del desechamiento de la queja –después de la investigación preliminar que al respecto se desplegó–, así como hasta el momento del dictado de la presente resolución, por lo que se estima conforme a derecho el desechamiento de la queja ordenado por el *Consejo Municipal*.

3.4. Los hechos expuestos en la denuncia que precede a este *juicio ciudadano* no actualizan una falta en materia electoral que sea reprochable en un procedimiento especial sancionador.

A mayor abundamiento, y en el caso no concedido de que se llegase a considerar que habría posibilidad de ordenar la continuidad de la investigación preliminar en el caso que nos ocupa –para pretender conocer la identidad del denunciado–, este *Tribunal* expone un diverso argumento que evidencia la imposibilidad de que se actualice una falta en materia electoral que sea reprochable en un procedimiento especial sancionador, con los hechos que expuso la ahora inconforme en su escrito de denuncia presentado ante la autoridad administrativa electoral.

Efectivamente, la actora en su escrito de impugnación que da lugar al presente *Juicio ciudadano*, así como en su escrito de denuncia, precisa que los hechos materia de queja constituyeron propaganda electoral mediante la cual se cometieron *actos de violencia política contra las mujeres por razón de género en su perjuicio*, considerando que ello es trascendental para que su queja sea admitida.

En el caso concreto, este órgano jurisdiccional estima que a nada práctico conduciría el revocar la determinación asumida por el *Consejo Municipal*, ya que también se considera que no existen elementos objetivos suficientes para concluir que, expresa o implícitamente, el contenido de la página de Facebook denunciada provoque algún tipo de violencia política de género contra Susana María Chauvet Zavala, con base en las siguientes consideraciones:

La *Sala Superior* actualizó los criterios que deben ser considerados para determinar la violencia política de género, para lo cual es necesario verificar que⁴⁶:

1. El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

2. El acto u omisión tiene por objeto o resultado **menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales** de las mujeres.

⁴⁶ Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia número 21/2018, bajo el rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.”

3. Se da **en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público** (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Los puntos citados son una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres. Si no se cumplen estos puntos quizá se trate de otro tipo de violencia, **lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso**, simplemente, se requerirá de otro tipo de atención y de la intervención de otras autoridades.

Situación que acontece en el presente asunto, pues de los hechos denunciados no se advierte que nos encontremos ante un caso de violencia política contra la mujer, ya que **los actos cometidos no fueron realizados en el marco del ejercicio de los derechos político electorales de la actora**, lo que se corrobora con lo expresado por ésta en su queja, visible a foja 149, en la que señala: *“Como se puede observar, la página de Facebook que contiene la publicación denunciada, es un portal creado para, como sostienen sus propios autores, **atacar al Partido Acción Nacional, del cual son simpatizante y participo en la campaña electoral***

del candidato a Presidente Municipal de San Miguel de Allende.”

De lo anterior se obtiene que la denunciante no se ostentó como contendiente o candidata a algún puesto de elección popular para efecto de que, en su caso, fuera merecedora de gozar de la protección de la *Ley electoral local*, máxime que mediante los Procedimientos Especiales Sancionadores –únicamente- se denuncian la comisión de conductas que se estiman violatorias de lo establecido en el octavo párrafo, del artículo 134, de la *Constitución Federal*; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Entonces, en todo caso, a quien le correspondía realizar la denuncia correspondiente sería al quien fuera candidato a presidente municipal de San Miguel de Allende por el *PAN*, como aconteció en la especie, más a petición de éste, se le tuvo por desistido, tal como se desprende del auto de fecha 16 de julio de 2018.⁴⁷

Tampoco la actora argumenta que con los actos que considera de violencia política en su contra, se le coarte o limite el ejercicio de algún derecho político electoral diverso a ostentar una candidatura, pues no expone razones o argumentos en ese sentido; solo señala que se ve agredida en su persona, es por lo que se concluye que no se trata, en el caso, de una cuestión que deba ser atendida en el ámbito *político-electoral*.

No obstante, la actora tiene expedito su derecho para acudir ante las autoridades competentes para el caso de que los hechos

⁴⁷ Lo que es visible a foja 127.

denunciados configuren algún otra acción reprochable por el derecho; pues se reitera, en su escrito de queja refirió que el contenido en la página denunciada conlleva ataques **a su persona**.

Así pues, del análisis de los hechos que fueron materia de queja, se advierte la imposibilidad jurídica para que se actualice una falta reprochable a través de un procedimiento especial sancionador.

4. PUNTOS RESOLUTIVOS

Así, con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 163, fracción I; 166, fracciones I, II, y XIV y 391, todos de la *Ley electoral local*, se

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se **confirma** el acuerdo de fecha 14 de octubre de 2018, dictado por el Consejo Municipal de San Miguel de Allende, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del expediente número **03/2018-PES-CMAL**, correspondiente al procedimiento especial sancionador promovido por Susana María Chauvet Zavala por su propio derecho, en términos de lo establecido en el **punto 3** de esta resolución.

Notifíquese como corresponda.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, **unanimidad** de votos de quienes lo integran, Magistrada Electoral **María Dolores López Loza** y Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz** y **Gerardo Rafael Arzola Silva**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor

y ponente el tercero nombrado, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- **Doy Fe.**

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.